



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACION:** 20001400300220210044300

**DEMANDANTE:** EVELIA MARÍA GUERRA MINDIOLA

**DEMANDADO:** LUIS ÁNGEL ARGOTE MOLINA Y BREINER MICHEL PEÑA  
SEQUEDA

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar la sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado para emitir sentencia anticipada de conformidad al artículo 278 del C.G.P., al no existir pruebas que practicar.

II. ANTECEDENTES:

1. La señora EVELIA MARÍA GUERRA MINDIOLA por conducto de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de LUIS ÁNGEL ARGOTE MOLINA y BREINER MICELL PEÑA SEQUEDA tendiente a obtener el pago del valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital, incorporado en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 13 de febrero de 2018 y fecha de vencimiento 13 de febrero de 2019, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se cancele en su totalidad el crédito.
2. Por reunir la demanda los requisitos legales, el juzgado libró el correspondiente mandamiento de pago el 24 de febrero de 2022.
3. El demandado BREINER MICHELL PEÑA SEQUEDA se notificó personalmente a través de abogado que facultó a través de poder especial, el 27 de mayo de 2022 y propuso las excepciones de mérito denominadas: (i) Prescripción del Título Valor letra de cambio y, (ii) No reunir la presunta obligación, los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso.
4. Con auto de 23 de marzo de 2023 se declaró como notificado por conducta concluyente, al otro demandado, señor LUIS ÁNGEL ARGOTE MOLINA, quien, dentro del término de ley, no propuso excepciones de mérito.

5. De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, mediante auto de 2 de febrero de 2023, frente a lo cual la ejecutante guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES:

#### Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

#### Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el 422 del C.G.P. antes 488 del C.P.C.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (Subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto. Como primera medida, la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma.

Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación.

Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.

Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

### Caso Bajo Examen

#### ANÁLISIS DEL TITULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta la pretensión ejecutiva es una letra de cambio que reposa en el expediente, la cual revela con claridad la obligación incorporada en ella, suscrita a favor del extremo demandante EVELIA MARÍA GUERRA MINDIOLA y en contra de los ejecutados, LUIS ÁNGEL ARGOTE MOLINA Y BREINER MICHEL PEÑA SEQUEDA. Coligiéndose su mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C. hoy 422 del C.G.P. y con lo dispuesto en los Artículos 671-708 del Código de Comercio, que regula lo concerniente a esta clase de títulos valores.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante.

Además de lo anterior, la letra de cambio goza de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación e incorporación, previstas en los artículos 671 del C. de Comercio.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, le da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

#### ESTUDIO DE LA EXCEPCIONES

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada "*acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha manifestado que:

*"Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno*

*de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez<sup>1</sup> (se subraya).*

Expuesto lo anterior, el Despacho entra a estudiar las excepciones presentadas por el demandado BREINER MICHELL PEÑA SEQUEDA, quien, en primer término, alegó la prescripción de la acción cambiaria, bajo la manifestación de que la obligación perseguida se encuentra prescrita, por haber transcurrido los tres (3) años de que habla la ley.

Al respecto debe advertirse que el término previsto para la prescripción de la acción cambiaria directa según lo dispone el artículo 789 del C. Co. es de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, así lo expresa la norma citada que reza: *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, como lo señala el artículo 2539 del C.C., si es natural, se interrumpe con *"el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente"*; si civil, con la *"presentación de la demanda judicial"*.

Hechas las anteriores apreciaciones, debe verificarse la ocurrencia del fenómeno de la prescripción en el caso en debate, para tal efecto se observará si ha transcurrido el término de que trata el artículo 789 del C. Co, y si el mismo fue interrumpido civilmente con la demanda judicial, o naturalmente por el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del demandado.

Según lo expresa el título valor letra de cambio aportada para el ejercicio de la acción cambiaria, la obligación incorporada se pactó cancelar el 13 de febrero de 2019, luego la prescripción se daría el 13 de febrero de 2022.

Por otro lado, la demanda ejecutiva fue presentada, el 27 de septiembre de 2021, es decir, antes de haber transcurrido el término de la prescripción de la acción cambiaria de los referidos títulos, con dicha presentación el término de aquella se interrumpiría si la actora lograba la vinculación de la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación del demandante del auto que librara mandamiento de pago, o en su defecto, con la notificación del mandamiento al demandado.

En secuencia de lo anterior, se tiene que, con providencia de 24 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, auto que fue notificado al demandante por estado el día 25 de febrero de 2022. Luego, para que se lograra la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, la notificación de la misma a la parte demandada debió producirse por tarde, el 25 de febrero de 2023, según se lee del texto del artículo 94 del C.G. del P.

*"Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. casación civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."*

Como se observa, la interrupción civil de la prescripción se produce con la presentación de la demanda, para este caso, el 27 de septiembre de 2021, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago al demandante.

Vista la actuación procesal, se comprueba que la notificación personal del señor BREINER MICHELL PEÑA SEQUEDA se surtió el 27 de mayo de 2022, esto es; dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago y en este orden de ideas, el 27 de septiembre de 2021 quedó interrumpida la prescripción de la acción cambiaria, con la presentación de la demanda, lo que trae como consecuencia que se inicie nuevamente el conteo del término prescriptivo.

En este orden de ideas, no le asiste razón a la parte ejecutada y, por lo tanto, no prospera la excepción de mérito denominada "**Prescripción del Título Valor letra de cambio**".

Ahora bien, en cuanto a la segunda excepción de mérito propuesta, esto es, **no reunir la presunta obligación los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso**, expone la parte ejecutada como sustento de su solicitud, que la OBLIGACIÓN NO ES CLARA, por cuanto se incorpora en el título valor un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), pagaderos en 12 cuotas por valor de

DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), más intereses durante el plazo del 2% y de mora, a la tasa máxima legal autorizada, pero no se enuncia el momento en que deberá pagarse cada cuota, indicando el día exacto, lo que tampoco se manifestó en los hechos de la demanda.

Al respecto, precisa el despacho, que de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º Artículo 430 del Código General del Proceso, *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución”*.

Frente a lo anterior, anota Rojas Gómez que *“Según el precepto, a partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo pierden toda su importancia los defectos formales del título, hasta el punto de que ni siquiera el juez puede reconocerlos, aunque los advierta, pues la ley se lo prohíbe. Aun cuando el ejecutado proponga excepciones y, tras el debate sobre éstas, el juez encuentre que el título padece defectos formales, está impedido para reconocerlos. De modo que, si las excepciones propuestas no prosperan, el juez no tiene otro camino que seguir adelante la ejecución y así lo debe ordenar en la sentencia (art. 443)”*<sup>2</sup>.

De manera que, dado que la parte demandada, no hizo uso del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para enrostrar los defectos que ahora pretende someter a escrutinio por conducto de excepción de mérito, no le es dable a esta juzgadora entrar a examinar tal asunto formal para efectos de la presente decisión, de conformidad con la ley.

Finalmente, hemos de pronunciarnos sobre la solicitud probatoria del mandatario judicial de la parte demandada referida al interrogatorio de parte de la ejecutante, toda vez que la misma es inútil, y debe rechazarse, de conformidad con lo normado en el Artículo 168 CGP, el cual prevé:

*“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Lo anterior, por cuanto para efecto de las excepciones de mérito propuestas en esta oportunidad, basta con las pruebas documentales arrojadas al expediente, sin que reporte utilidad alguna la declaración de parte solicitada.

Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el Art. 278, núm. 2º aún, sin que medie auto que resuelva sobre una prueba improcedente oportunamente pedida, resulta destacable el siguiente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

---

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso comentado. Esaju, quinta edición, 2023. Pág. 801

*“ Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.*

*En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:*

***1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **2.** Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3.** Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4.** Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”<sup>3</sup>.*

En cuanto a la oportunidad para rechazar esa clase de peticiones probatorias, se dijo ibídem:

*“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”.*

Corolario de lo argumentado, se procederá a rechazar de plano por inútil la prueba solicitada por la parte a ejecutada, así como a declarar imprósperas las excepciones perentorias propuestas y se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se libró el mandamiento de pago, imponiéndose la correspondiente condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO. Rechazar por inútil el la solicitud e interrogatorio de parte pedida por la parte demandada, al momento de proponer las excepciones de mérito dentro de este asunto.

SEGUNDO: Declarar imprósperas las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada dentro de este asunto. En consecuencia:

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01. Sentencia de impugnación de tutela de 27 de abril de 2020

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución del proceso como fue decretado en el mandamiento de pago a favor de EVELIA MARÍA GUERRA MINDIOLA y en contra de LUIS ÁNGEL ARGOTE MOLINA y BREINER MICELL PEÑA SEQUEDA.

CUARTO: Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 6% del valor del pago ordenado. Esto es la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000). Por secretaría, liquídense.

SEXTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con su producto se pague el crédito perseguido y las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MARTH ELISA CALDERÓN ARAUJO**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Martha Elisa Calderon Araujo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff296f46073b3c2179b8be605fadd9980fc8518c81a5ac67d83e6d54d875d1a8**

Documento generado en 24/08/2023 02:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**